



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02741-2007-PA/TC
JUNIN
SABINO CONTRERAS ZAMUDIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 3 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Contreras Zamudio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 23 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 1643-2004-ONP/ DC/ DL 18846, de fecha 5 de abril de 2004, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que trabajó por más de 37 años en Centro de Producción Minera expuesto a los riesgos de toxicidad y peligrosidad.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico ocupacional, argumentando que no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional que se aduce; asimismo, este deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada y, contestando la demanda, alega que la contingencia del actor se produjo con posterioridad al 15 de mayo de 1998, por lo que el demandante debe hacer valer su derecho de acuerdo a las normas del Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo ante la entidad que hubiera contratado su empleador.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara infundadas la tacha y la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, e improcedente la demanda, por considerar que en autos obran conclusiones médicas contradictorias, por lo que la controversia debe dilucidarse en un proceso más lato, con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar, además, que la pretensión demandada requiere de una etapa probatoria previa que conduzca a la certeza de que el demandante tiene derecho a la pensión demandada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/ TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1.1 La Resolución N.º 0000001643-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de abril de 2004, obrante a fojas 17, de la que se desprende que según el Dictamen Médico N.º 204-04, de fecha 18 de febrero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el recurrente no padece incapacidad por enfermedad profesional.

3.1.2 El Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional *Alberto Hurtado Abadia* del Ministerio de Salud, de fecha 17 de mayo de 2002, obrante a fojas 21, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, equivalente a una incapacidad no menor del 50%.

4. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente para resolver la materia controvertida, por la evidente contradicción existente entre los dictámenes de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico Ocupacional, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, debe ser dilucidada esta controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante.

5. Cabe recordar que el proceso constitucional de amparo, precisamente por su carácter sumarísimo y destinado a brindar tutela urgente ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la persona, no resulta idóneo para tramitar pretensiones en las que exista contradicción respecto de los medios probatorios que obren en autos, por lo que cualquier controversia que presente esta discordancia debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.
6. En consecuencia, al no haber quedado fehacientemente probada la alegada afectación a los derechos constitucionales del accionante en este proceso, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; dejando a salvo el derecho de acción del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)